



Proceso : JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante : GABRIELA NATASJA MIRANDA ORELLANO.
Apoderado : ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS
Radicación : 444304089001-2020-00152-00

Diciembre siete (07) de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora GABRIELA NATASJA MIRANDA ORELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.237.967, quien actúa por intermedio de apoderado judicial doctor ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 15.205.892 y T.P 170962 del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en uno de sus apartes preceptúa:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en

los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Negrilla fuera del texto.

En este orden de ideas, es preciso indicar lo preceptuado en la Sección Cuarta, Procesos de Jurisdicción Voluntaria, Título Único, Procesos de Jurisdicción Voluntaria, Capítulo I, Normas Generales, artículo 578 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“Artículo 578. Demanda. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus



representantes. **A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.**" Negrilla fuera del texto.

A su vez el Artículo 84 ibidem, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija." Negrilla fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez examinada exhaustivamente el contenido de la solicitud, se advierte que la misma si bien es cierto, en el acápite de prueba indica que aporta registro civil de nacimiento, acta de nacimiento y poder conferido, no es menos cierto, que dichos documentos son ilegibles por lo que se hace imposible constatar la veracidad de los mismos, además de verificar si son aquellos necesarios para acreditar el interés del demandante, por lo que se entiende como no presentados los mismos.

En consecuencia y con fundamento en lo anteriormente esbozado, el presente procesos se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Existiendo la imposibilidad de remitir en debida forma los documentos, una vez manifestado esto por el solicitante, se fijará una cita para que sean aportados en original.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira,

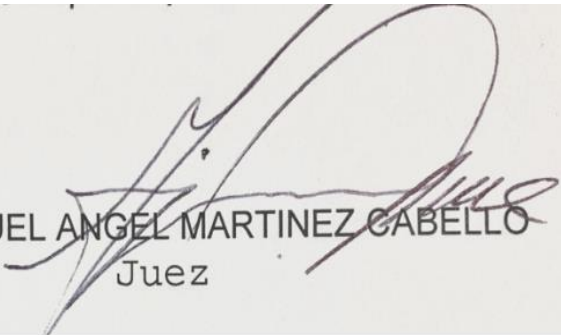
RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el numeral 2º del inciso primero del artículo 90 del C G del P.



SEGUNDO. Concédase al demandante el término de cinco (5) para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO
Juez